



## **Circular de Litigación II / 2025**

## Contenido

Publicaciones.....	1
Normativa .....	9
Jurisprudencia destacable .....	11
El Tribunal Supremo equipara las consecuencias del incumplimiento contractual bilateral a las previstas para el mutuo disenso.....	11
Crédito revolving – Prescripción .....	11
Derecho societario: requisito de procedibilidad de la acción social de responsabilidad ...	12

## Publicaciones

Comisión de apertura - Análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava), de 30 de abril de 2025, Asunto C-699/23, sobre determinadas cuestiones prejudiciales planteadas en materia de comisión de apertura

Por: Borja López Del Moral

Con fecha 30 de abril de 2025 se ha dictado por la Sala Octava del Tribunal de Justicia de la Unión Europea («TJUE») en el asunto C 699/23 una sentencia relativa a la resolución de 10 cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Donostia - San Sebastián, relacionadas todas ellas con el control de transparencia y abusividad de la cláusula de comisión de apertura.

Sin perjuicio de que el órgano nacional planteó 10 cuestiones prejudiciales, el TJUE admitió únicamente 8 de ellas (inadmitiendo la tercera y la novena), siendo las que reproducimos a continuación, manteniendo el orden de las mismas para que exista concordancia con su nombramiento en la sentencia analizada:

«1) Si resulta contrario al principio de transparencia el cobro de una “comisión de apertura” por la prestación, por parte del profesional, de unos servicios que no especifica, ni en cuanto a su contenido ni en cuanto al tiempo dedicado a los mismos, lo que impide que el consumidor pueda comprobar, por un lado, que su cobro se ajusta a lo pactado, o a lo establecido en la tarifa de precios, o, en todo caso, a lo razonable en función del tipo de servicio, y, por otro, que no se ha solapado ningún servicio, que no está pagando por servicios cuya remuneración ya se integra en los intereses remuneratorios, y que el profesional no está duplicando el cobro de ningún otro servicio.

2) Si resulta contrario al principio de transparencia que, cuando el profesional publicitaba el tipo de interés que ofrecía para el caso de préstamos hipotecarios destinados a consumidores, no publicitara igualmente la “comisión de apertura” que obligatoriamente había de satisfacerse en el momento de suscripción del contrato publicitado, especialmente cuando dicha comisión constituía un porcentaje conocido, predeterminado e invariable sobre el importe concedido, fuera cual fuera este.

4) Si resultara que la comisión de apertura remunera unos servicios ajenos a la actividad propia de la entidad prestamista, razón por la que se abonan al margen del interés

remuneratorio, ¿no debería, por ello, dicha entidad, entregar al consumidor la correspondiente factura con su desglose e IVA correspondiente a toda prestación de servicios?

5) Si resulta contrario al principio de transparencia que el profesional que impuso el pago de una comisión de apertura como precio de una serie de servicios muy concretos, no dispusiera y entregara al consumidor, con antelación a la suscripción del contrato, una tarifa con el precio/hora de cada uno de ellos, de manera que este pudiera, por un lado, conocer con antelación cual iba a ser el coste final de su contrato de préstamo, y, por otro, comparar el precio de dichos servicios con los precios ofrecidos por otros profesionales.

6) Si resulta acorde con el principio de transparencia el cobro, por parte del profesional, de una serie de servicios muy concretos, imprescindibles para la suscripción del contrato pretendido por ambas partes a través de la detracción de un porcentaje del montante total de préstamo concedido, de tal manera que idéntico servicio, prestado por el mismo número de personas y durante el mismo tiempo, se facturaba como “comisión de apertura” por diferentes importes en función de la cuantía del préstamo concedido en cada caso.

7) Si resulta contrario al artículo 4.2 de la Directiva [93/13] un control de transparencia según el cual la cláusula relativa a la comisión de apertura reputa abusiva dependiendo de que su importe supere, o no, una concreta cifra derivada de una estadística de cobros de la misma obtenida por internet.

8) Si resulta contraria a los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva [93/13] una jurisprudencia nacional según la cual el carácter desproporcionado de la comisión de apertura se determina a partir de lo que supusieron en su día, según las estadísticas, los importes de las comisiones de apertura aplicadas en España, comisiones de apertura que se impusieron en un momento en el que en España no se sometían a control de abusividad las cláusulas que incorporaban dicha comisión de apertura.

10) Si el artículo 3.1 de la Directiva [93/13] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional como la establecida por el Tribunal Supremo en STS 816/2023, de 29 de mayo [(ES:TS:2023:2131)], según la cual el control de abusividad de la cláusula relativa a la “comisión de apertura” no requiere que esta concrete qué servicios son los que se remuneran a través de la comisión de apertura ni a qué precio se facturan, y que dicho control de abusividad se limite a comprobar si la citada cláusula recoge con claridad el importe a satisfacer por el consumidor y si este no excede del límite fijado para ser considerado desproporcionado.»

A continuación, se ofrece un análisis de lo resuelto por el Tribunal comunitario, manteniendo los mismos grupos de resolución de cuestiones judiciales efectuados en la sentencia:

### **Cuestiones prejudiciales primera, segunda, cuarta y quinta**

El TJUE en primer lugar, decide englobar en una sola respuesta las cuestiones prejudiciales primera, segunda, cuarta y quinta relativas a la **necesidad de que el profesional especifique el contenido, el tiempo empleado, la tarificación y la facturación de los servicios asociados a la comisión de apertura, así como la publicidad de dicha comisión.**

Un claro indicativo de la redundancia o falta de utilidad de estas primeras cuestiones prejudiciales analizadas es el hecho de que el tribunal europeo haya reproducido exactamente en sus apartados 33 a 37 el contenido ya publicado en su sentencia de 16 de marzo de 2023 -concretamente los apartados 30, 31, 32, 35 y 40- encontrándose por tanto la respuesta a esas cuestiones en los fundamentos ya expuestos en 2023.

En tal reproducción, partiendo de que el consumidor debe estar en condiciones de evaluar las consecuencias económicas de la cláusula, **se reincide en que no existe obligación para el prestamista de precisar en el contrato de que se trate la naturaleza de todos los servicios proporcionados** como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales, siempre y cuando la naturaleza de tales servicios deban poder entenderse razonablemente o deducirse del contrato en su conjunto.

Partiendo de lo anterior, el tribunal expone que la exigencia de transparencia no implica que la entidad bancaria esté obligada a detallar tampoco el volumen horario dedicado a la prestación de cada uno de esos servicios, ya que estos elementos no influyen en el importe total de la retribución que debe pagarse en relación con dicha comisión ni en la facultad del consumidor de comprender los motivos que justifican esa retribución. De la Directiva 93/13 tampoco se desprende que la entidad bancaria esté obligada a proporcionar al consumidor facturas que detallen el contenido de cada servicio prestado ni una tarifa horaria por la realización de estos. Tal obligación, aparte de no venir exigida por la jurisprudencia comunitaria, no puede, por definición, facilitar la comprensión del consumidor antes de la celebración del contrato, puesto que el pago de la comisión de apertura se realiza de una sola vez, en el momento de la concesión del préstamo, mientras que la facturación se produce después de la firma de dicho contrato.

A través de esta fundamentación, la Sala responde a las cuestiones prejudiciales primera, cuarta y quinta. Por su parte, la **cuestión prejudicial segunda** relativa a *“si resulta contrario al principio de transparencia que, cuando el profesional publicitaba el tipo de interés que ofrecía para el caso de préstamos hipotecarios destinados a consumidores, no publicitara igualmente la ‘comisión de*

*apertura*” entendemos que responde de manera más general aludiendo a que la apreciación del carácter «claro y comprensible» de una cláusula contractual debe ser efectuada por el juez nacional a la luz de todos los elementos de hecho pertinentes y teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, incidiendo en que, en el marco de esta apreciación, debe tomarse en consideración, en particular, la información que la entidad haya facilitado al prestatario en las diferentes etapas previas a la firma del contrato de préstamo, concretamente al comunicar el tipo de interés propuesto, incluida la información que la entidad bancaria esté obligada a facilitar con arreglo a la normativa nacional.

A la vista de las consideraciones anteriores, el TJUE procede a responder a las cuestiones prejudiciales primera, segunda, cuarta y quinta indicando que *el artículo 5 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una jurisprudencia nacional que, a la vista de la normativa nacional que preceptúa que la comisión de apertura de un préstamo hipotecario retribuye los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares, considera que la cláusula que impone tal comisión al consumidor satisface la exigencia de transparencia derivada del citado artículo 5, sin que dicha cláusula especifique detalladamente todos los servicios prestados a cambio de esa comisión al comunicarse el tipo de interés propuesto ni indique una tarifa horaria y sin que la entidad bancaria facilite al consumidor facturas detalladas en las que figure el desglose de esos servicios y los impuestos correspondientes, siempre que el consumidor esté en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se deriven para él, de comprender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos por la referida cláusula y de comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos por el contrato ni entre los servicios que dichos gastos retribuyen.***

### **Sexta cuestión prejudicial**

El órgano nacional remitente, plantea la duda de si es conforme al principio de transparencia que la comisión de apertura se calcule a través de un porcentaje del importe total del préstamo concedido, teniendo en cuenta que el servicio es el mismo con independencia de dicho importe, es decir, que se emplean los mismos recursos por parte de la entidad bancaria. No obstante, el TJUE acota dicha pregunta únicamente al hecho de si se opone o no a la Directiva 93/13 que el importe de la comisión de apertura se exprese en forma de un porcentaje aplicado al importe total del préstamo concedido.

Nuevamente, comienza el tribunal reproduciendo exactamente el contenido de su sentencia de 16 de marzo de 2023, concretamente el párrafo 51 relativo al desequilibrio frente al consumidor, cuyo examen no puede limitarse a una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que se base en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que la cláusula contractual controvertida pone a cargo del consumidor, por otro. A menos que sea evidente

un desequilibrio importante de naturaleza cuantitativa, le corresponde al juez nacional examinar si ese desequilibrio resulta de otro factor, como una restricción de un derecho derivado del Derecho nacional o una obligación adicional no prevista por dicho Derecho.

Nuevamente bajo la premisa de que el consumidor debe estar siempre en disposición de evaluar las consecuencias económicas y de comprender la naturaleza de los servicios proporcionados, concluye tajantemente que la mera expresión del coste de dicha comisión en forma de un porcentaje de ese importe no puede, por sí sola, determinar la existencia de un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Así pues, siempre que dicha cláusula sea conforme con la exigencia de transparencia, el artículo 3 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la expresión del importe de la comisión de apertura en forma de un porcentaje del importe total del préstamo: *“Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la sexta cuestión prejudicial que los artículos 3 a 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a que el precio de los servicios cubiertos por una cláusula contractual que estipula una comisión de apertura, definida por la normativa nacional como la retribución de los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación de un préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares, se exprese en forma de un porcentaje aplicado al importe del préstamo concedido, siempre que el consumidor esté en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que para él se deriven de esa cláusula, de comprender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos por dicha cláusula y de comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos por el contrato. En dicho supuesto, tal cláusula no debe crear, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato**”*.

### **Cuestiones prejudiciales séptima, octava y décima**

Siendo cierto que el órgano remitente desglosa en estas tres cuestiones prejudiciales aspectos relativos al porcentaje tenido en cuenta por el Tribunal Supremo en su sentencia nº 816/2023 de 29 de mayo para indicar la **proporcionalidad** de la comisión de apertura, decide contestar de forma unánime a las cuestiones prejudiciales séptima, octava y décima.

Recordemos que el TS indicó en la sentencia arriba citada lo siguiente: *“Respecto de la proporcionalidad del importe, con todas las cautelas que supone tener que examinar este requisito sin incurrir en un control de precios, no parece que una comisión de 845 € sobre un capital de 130.000€ sea desproporcionada, en cuanto que supone un 0,65% del capital. Según las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España accesibles en internet, dicho coste oscila entre 0,25% y 1,50%”*.

Concretamente, el juez nacional plantea si es conforme a la Directiva que el control de transparencia de la cláusula de comisión de apertura dependa de una estadística de cobros de la misma obtenida por internet, más teniendo en cuenta que dichos cobros podrían corresponderse con cláusulas de comisión de apertura no sometidas a control de abusividad y, en consecuencia, si el criterio aplicado por el Tribunal Supremo en STS 816/2023, de 29 de mayo en cuanto al control de abusividad de la cláusula de comisión de apertura apoyado en tales porcentajes es, en definitiva, válido. Incide igualmente en que el TS no requiere que la comisión de apertura concrete qué servicios son los que se remuneran a través de la comisión, ni a qué precio se facturan, limitándose -en teoría- a comprobar si recoge con claridad el importe a satisfacer por el consumidor y si dicho importe no supera un límite máximo correspondiente al coste medio de las comisiones de apertura resultante de estadísticas nacionales. Claramente la cuestión prejudicial décima es la más agresiva de todas en contra de la jurisprudencia del Alto Tribunal, pues ataca descontextualizadamente el examen de la comisión de apertura realizado por el TS en su sentencia nº 816/2023, de 29 de mayo en la que aplicó todos y cada uno de los parámetros indicados por el TJUE en su sentencia de 16 de marzo de 2023 y no solo los expuestos.

En primer lugar, el TJUE alude, como ya ha hecho en anteriores pronunciamientos, en que deberá ser el juez nacional quien deba aplicar la Directiva y que la competencia del tribunal de justicia es interpretativa, limitándose a dar al órgano jurisdiccional remitente indicaciones que este debe tener en cuenta para enjuiciar de la cláusula de que se trate. Esto parece que alude a la imposibilidad de contestar sobre si el criterio utilizado o dejado de utilizar por el Tribunal Supremo en la resolución de un caso concreto es o no correcto.

Al igual que en la resolución de la cuestión prejudicial sexta, se está nuevamente al contenido del párrafo 51 de la sentencia de 16 de marzo de 2023 relativo al desequilibrio frente al consumidor, pues el examen de tal desequilibrio no puede limitarse a una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que se base en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que la cláusula contractual controvertida pone a cargo del consumidor, por otro. Un desequilibrio importante puede resultar del mero hecho de que exista un menoscabo suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentre como parte en el contrato considerado. A continuación, el TJUE cita nuevamente otro pronunciamiento contenido en su sentencia de 16 de marzo de 2023: *“una cláusula contractual regulada por el Derecho nacional que establece una comisión de apertura, comisión que tiene por objeto la remuneración de servicios relacionados con el estudio, el diseño y la tramitación singularizada de una solicitud de préstamo o crédito hipotecario, los cuales son necesarios para su concesión, **no parece, sin perjuicio de la comprobación que deberá efectuar el juez competente, que pueda incidir negativamente en la posición jurídica en la que el Derecho nacional sitúa al consumidor, a menos que no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de las prestaciones antes descritas o que el importe que debe abonar el***

**consumidor en concepto de dicha comisión sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo”.**

En virtud de lo anterior, el TJUE valida que un juez nacional se pueda apoyar en las estadísticas nacionales que determinan el coste medio de las comisiones de apertura durante un determinado período, siempre y cuando se apoye igualmente en otros criterios. No obstante, menciona igualmente que *“En el supuesto de que el juez nacional se limite a efectuar una comparación entre el importe de la comisión de apertura estipulada por una cláusula cuyo posible carácter abusivo está examinando y ese coste medio, tal comparación solo tendrá sentido si se basa en los datos más recientes que abarquen necesariamente un período de aplicación de la Directiva 93/13”.*

En cuanto a las menciones del órgano remitente acerca de la ausencia de necesidad de concretar los servicios que se remuneran a través de la comisión, ni a qué precio se facturan, el TJUE no ofrece más explicación aparte de la reiteración de su propia jurisprudencia para concluir que *“procede responder a las cuestiones prejudiciales séptima, octava y décima que los artículos 3 y 4, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una jurisprudencia nacional que considera que una cláusula contractual que, de acuerdo con la normativa nacional, estipula el pago por el consumidor de una comisión de apertura, cuyo destino es remunerar los servicios relacionados con el estudio, la concesión y la tramitación singularizada de una solicitud de préstamo o crédito hipotecario, puede no causar, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, y ello sin que el profesional esté obligado a detallar la naturaleza de los servicios remunerados por esa comisión ni el coste de cada uno de ellos, siempre que la posible existencia de tal desequilibrio pueda ser objeto de un control efectivo por el juez competente de acuerdo con los criterios que emanan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, comparando, si es necesario, el importe de una comisión de apertura impuesta a un prestatario y el coste medio de las comisiones de apertura identificadas en un período reciente”.***

## **CONCLUSIÓN GENERAL**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea reitera gran parte de la argumentación ya ofrecida en su sentencia de 16 de marzo de 2023 para dar respuesta a unas cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de San Sebastián a través de su jueza titular, Eva Cerón Ripoll, quien ya ha planteado multitud de cuestiones prejudiciales para tratar de paliar aquellos pronunciamientos que hayan podido resultar favorables a las entidades financieras en materia de condiciones generales de la contratación.

En el presente caso, el Tribunal comunitario afianza la interpretación y aplicación de su doctrina realizada por el Tribunal Supremo en su sentencia nº 816/2023, de 29 de mayo, concretamente en

cuanto a la determinación de la proporcionalidad de las cláusulas de comisión de apertura contenidas en préstamos hipotecarios, cimentando las bases para la determinación de su validez o, en su caso, abusividad, por parte de los jueces nacionales.

Cobra especial relevancia el fortalecimiento de que **el prestamista no tiene obligación de precisar en el contrato de que se trate la naturaleza de todos los servicios proporcionados** como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales, siempre y cuando la naturaleza de tales servicios deba poder entenderse razonablemente o deducirse del contrato en su conjunto, **eximiendo concretamente de la necesidad de especificar el contenido de sus servicios, los recursos empleados para el desarrollo de los mismos, su tarificación o facturación.**

## Normativa

### Un nuevo régimen jurídico regulará la actividad de los administradores y compradores de crédito

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 14 de marzo el [Proyecto de Ley de Administradores y Compradores de Créditos](#), que viene a constituirse como el novedoso régimen jurídico al que se verán sometidas estas entidades.

La norma tiene por objeto la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2021/2167, de 24 de noviembre, relativa a los administradores y compradores de créditos dudosos, (también conocidos como *Non-Performing Loans* -NPL's-), y nace con el objetivo de suponer un avance normativo en el proceso de saneamiento del sistema financiero español.

El texto, pionero en nuestro ordenamiento jurídico, recoge el marco jurídico aplicable a quienes adquieren créditos dudosos y a quienes los administran profesionalmente. Entre sus principales novedades destacan **la exigencia de autorización por parte del Banco de España para los administradores de créditos, la creación de un registro público de estos operadores por parte del Banco de España y la habilitación para operar en régimen de pasaporte europeo.**

Asimismo, se prevé que los compradores de créditos deban designar a un administrador autorizado para la gestión de las carteras adquiridas y, además, se incorporan requisitos informativos específicos y mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

El Proyecto de Ley también recoge importantes modificaciones en dos normas clave sector, con la finalidad de introducir obligaciones de transparencia hacia los prestatarios, garantizando que la cesión de créditos no menoscabe sus derechos, a saber:

- **Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario (LCCI):** se prevé la obligación de que el prestamista adopte políticas de renegociación de deuda antes de iniciar la vía judicial (como, por ejemplo, moratorias o quitas); de igual modo, se introduce que el deudor deba ser informado con al menos un mes de antelación de la cesión de su crédito a un tercero; por último, se establece que los compradores de créditos dudosos están exentos de inscribirse como prestamistas inmobiliarios, siempre y cuando no concedan nuevos préstamos y designen a un administrador autorizado.
- **Ley de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC):** se recoge una limitación de los intereses de demora que equivale al tipo remuneratorio más tres puntos porcentuales; asimismo, los costas por reclamación de impagos habrán de ser proporcionales y notificados al deudor; por último, se establece también que se ha de informar al consumidor sobre la posible indemnización por cancelación anticipada en créditos vinculados a compras.

## Respuesta para proteger a las empresas frente a los aranceles impuestos a las actividades comerciales

La aprobación del [Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial](#) supone la respuesta que el Consejo de Ministros ha dado a la decisión de imponer aranceles o tarifas a las actividades comerciales llevadas a cabo entre España y Estados Unidos.

Por lo que respecta al ámbito subjetivo de la norma, ésta se dirige principalmente a **empresas exportadoras españolas afectadas por barreras comerciales**, especialmente de sectores estratégicos como automoción o agroalimentación, así como a **entidades financieras, aseguradoras de crédito, inversores y organismos de internacionalización pública**.

Para la consecución de los objetivos de la norma, se articula un **Plan de Respuesta y Relanzamiento Comercial** dotado con 14.100 millones de euros, de los cuales 7.400 millones provienen de nuevos instrumentos financieros y los 6.700 provienen de instrumentos ya existentes.

Entre las novedades más relevantes se han de destacar las siguientes:

- **Mayor dotación para el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM)**, autorizándose operaciones no reembolsables por hasta 20 millones de euros con cargo a sus fondos.
- **Línea ICO con aval del Estado** de hasta 5.000 millones de euros, para garantizar liquidez a las empresas exportadoras afectadas.
- **Ampliación de la cobertura ofrecida por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE)** por cuenta del Estado, pasando de 9.000 a 15.000 millones de euros, con el objetivo de movilizar las coberturas destinadas a proyectos internacionales que pudieran verse afectados por la imposición de aranceles.
- **Prórroga de la moratoria contable sobre las causas de disolución de compañías** hasta el 31 de diciembre de 2026, estableciendo que no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025.

Esta nueva normativa nace con el objetivo de paliar los efectos negativos que la imposición de aranceles pudiera ocasionar en el tráfico mercantil, pensando especialmente en salvaguardar los intereses de los agentes económicos españoles en sus relaciones comerciales con entidades y empresas norteamericanas.

## Jurisprudencia destacable

### El Tribunal Supremo equipara las consecuencias del incumplimiento contractual bilateral a las previstas para el mutuo disenso

[Sentencia nº 329/2025 del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2025, Sala de lo Civil](#)

En su Sentencia núm. 835/2025, de 4 de marzo, el Tribunal Supremo (TS) analiza una controversia contractual derivada de la frustración de un contrato de compraventa de derechos de desarrollo de un parque fotovoltaico en Brasil.

La resolución de nuestro Alto Tribunal revisa el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Valencia, que atribuía la responsabilidad a ambas partes por el fracaso del proyecto y condenaba parcialmente a una de ellas.

La importancia de esta sentencia reside en la calificación jurídica que el TS otorga a los hechos cuando ambas partes han incumplido sus obligaciones recíprocamente. Así, señala nuestro Alto Tribunal que en casos en los que la finalidad del contrato se ve frustrada por una actuación conjunta o indiferente de ambas partes no cabe hablar de resolución por incumplimiento, sino que se aplica analógicamente la doctrina del mutuo disenso.

Con base en el artículo 1303 del Código Civil (Cc), que regula los efectos de la nulidad contractual, y ante la ausencia de regulación expresa en el artículo 1124 Cc para supuestos de incumplimiento bilateral, el TS establece que

debe procederse a la restitución de las prestaciones recíprocas, con sus frutos e intereses, pero sin indemnización de daños y perjuicios, aplicándole a este supuesto, analógicamente, las mismas consecuencias previstas para la institución del mutuo disenso.

Asimismo, la resolución recoge que la eficacia vinculante del contrato, prevista en el artículo 1258 Cc, se ve sustituida en estos casos por una extinción contractual de efectos equivalentes a los de la nulidad.

Este nuevo pronunciamiento del TS matiza la jurisprudencia asentada en resoluciones anteriores y no hace sino reforzar la utilidad del mutuo disenso como mecanismo de resolución equitativa en relaciones contractuales incumplidas de forma bilateral.

### Crédito revolving – Prescripción

[Sentencia nº 350/2025, del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 2025, Sala de lo Civil](#)

En esta Sentencia la Sala 1ª del TS, junto con la nota de prensa del Gabinete Técnico, se resuelve sobre la prescriptibilidad de la acción restitutoria de los intereses indebidamente cobrados cuando se declara usurario un crédito revolving y el *dies a quo* para su cómputo.

La demanda interpuesta solicitaba la nulidad por usura con carácter principal del contrato de tarjeta revolving y subsidiario la nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio, y en ambos casos la restitución de las cantidades.

Nuestro Alto Tribunal, como ya había determinado, expresa que la acción de nulidad

es imprescriptible y la acción de restitución es una acción personal sometida al plazo de prescripción del art. 1964 Cc antes 15 años y en la actualidad 5 años pese a la diferente redacción del art. 3 de la Ley de Usura y del Art. 1303 del Cc.

Relativo al *dies a quo* al ser la usura una cuestión ajena al ámbito del Derecho de la UE y por tanto los Estados miembros los competentes, declara que, al tratarse de un crédito revolving, la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. En base a ello la sentencia concluye que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda.

La sentencia estima el recurso y condena a la entidad demandada a restituir al demandante lo pagado por este, en exceso respecto del capital dispuesto, durante el plazo de 5 años y 82 días anterior a la formulación de la reclamación extrajudicial, con los intereses devengados desde la fecha de cada pago.

Así pues las posibilidades de argumentar una prescripción de la acción de restitución derivada de la declaración de nulidad de una cláusula contractual por usura, quedarían seriamente limitadas, al basarse ésta en criterios puramente objetivos-sin entrar en el examen de los antecedentes del cliente concreto y/o razones subjetivas al objeto de identificar circunstancias que puedan acreditar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula y de las consecuencias jurídicas de su abusividad.

## Derecho societario: requisito de procedibilidad de la acción social de responsabilidad

[Sentencia nº 6/2025 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de enero \(publicada en marzo de 2025\)](#)

Por medio de la resolución indicada, la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid ha desestimado una acción social de responsabilidad interpuesta por una mercantil frente a su administrador por incumplimiento del requisito de descripción de la conducta imputada en el acuerdo adoptado por la junta general.

En el supuesto analizado, el capital social de la mercantil pertenecía a tres socios; dos de ellos titulares de un 45% cada uno (uno de los cuales ostentaba a su vez el cargo de administrador único) y el restante 10% propiedad de un tercero.

La sociedad en cuestión había celebrado junta general que había sido debidamente convocada siguiendo los cauces adecuados y cumpliendo las exigencias legales al respecto. En el orden del día no figuraba como punto a debatir y, en su caso, a aprobar, el ejercicio de la acción social frente al administrador, ya que se acordó su inclusión una vez comenzada la junta a instancias del presidente. El acuerdo se aprobó con el voto favorable de los dos socios que poseían el 55% del capital.

Ni el acta de la junta, ni la documentación relacionada permitían conocer con un mínimo detalle la conducta reprochada al administrador y por la que se ejerció la acción social de responsabilidad, motivo por el que tanto el Juzgado Mercantil como la Ilma. Audiencia Provincial desestimaron la demanda recordando que el Tribunal Supremo tiene establecido que

*“el acuerdo de ejercicio de la acción social de responsabilidad debe cumplir un requisito mínimo de contenido, de modo que puedan identificarse los hechos en que se fundamenta la acción pretendida”.*

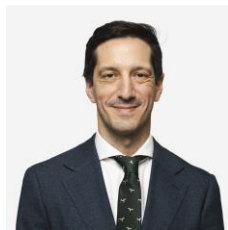
A pesar de lo anterior, es cierto que el Alto Tribunal viene interpretando esta exigencia de manera flexible, de forma que basta con una identificación de las conductas reputadas sin necesidad de explicar su licitud o falta de justificación para que se entienda cumplido este requisito. Sin embargo, esa flexibilidad no debe llevar al extremo de hacerlo desaparecer mediante una omisión de cualquier referencia a la conducta denunciada como en este supuesto

se produjo, motivo por el cual se desestimó la demanda a pesar de que el acuerdo en cuestión no había sido ni tan siquiera impugnado por el socio y a la par administrador cesado.

## ¿Tienes dudas? Te escuchamos



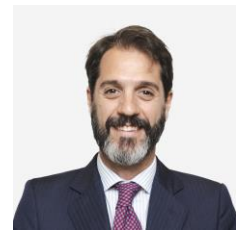
Gastón Durand  
Socio  
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
gaston.durand@forvismazars.com



David Gutiérrez  
Socio  
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC  
david.gutierrez@forvismazars.com



Ana Colorado  
Senior Manager  
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial  
ana.colorado@forvismazars.com



Andrés Blein  
Director  
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria  
andres.blein@forvismazars.com



Natalia Cordero  
Senior Manager  
Penal, Familia y Sucesiones  
natalia.cordero@forvismazars.com



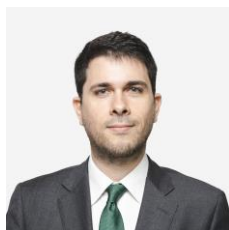
Gustavo Molina  
Director  
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos  
gustavo.molina@forvismazars.com



Manuel Moreno  
Director  
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil  
manuel.moreno@forvismazars.com



Lidia Castro  
Senior Manager  
Litigación Bancaria  
lidia.castro@forvismazars.com



Alberto Palomero  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
alberto.palomero@forvismazars.com



Julio Garcia-Braga  
Senior Manager  
Litigación comercial y financiera  
julio.garciabraga@forvismazars.com



Borja López  
Senior Manager  
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria  
borja.lopez@forvismazars.com



Ferrán Maluquer de Motes  
Senior Manager  
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
ferran.maluquerdemotes@forvismazars.com



Raquel Sarrion  
Senior Manager  
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto  
raquel.sarrion@forvismazars.com



Tadeo Martínez  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
tadeo.martinez@forvismazars.com



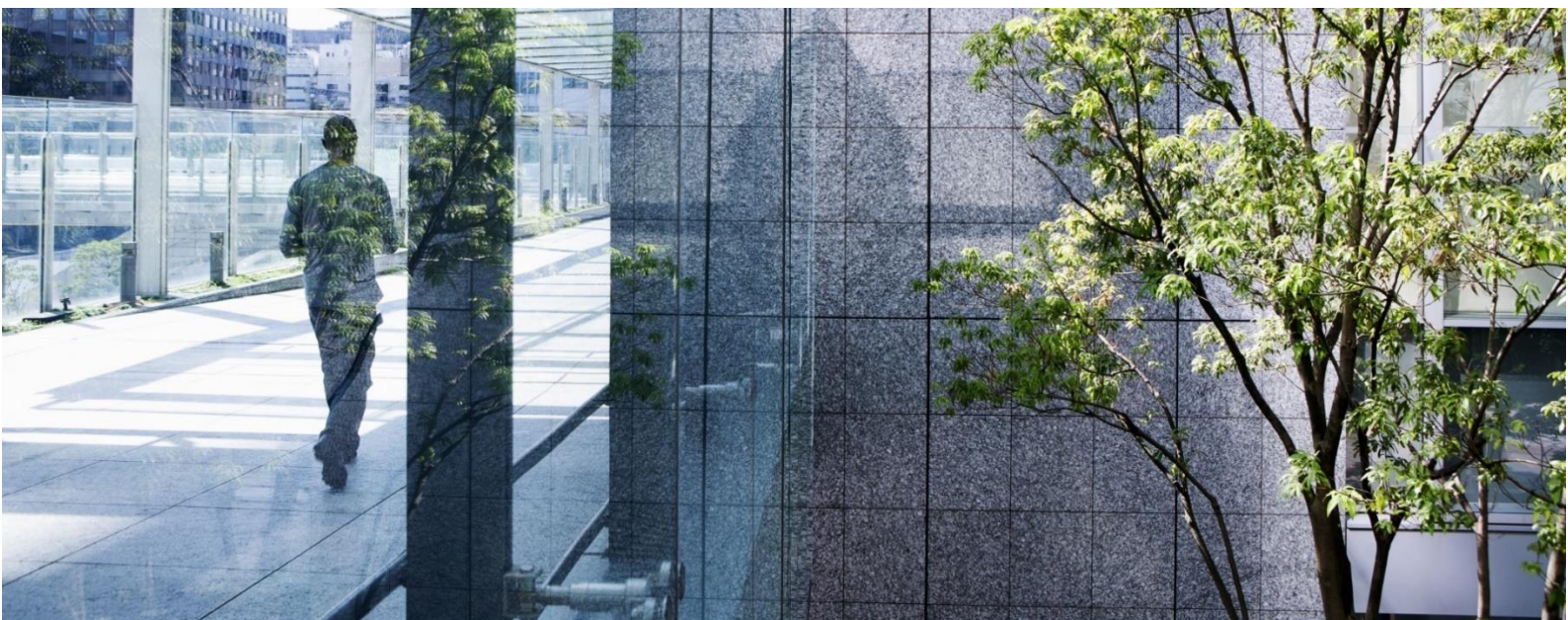
Adrián Nogal  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales  
adrian.nogal@forvismazars.com



Sara Cerqueira  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
sara.cerqueira@forvismazars.com

Gastón Durand.  
Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[gastón.durand@forvismazars.com](mailto:gastón.durand@forvismazars.com)

David Gutiérrez.  
Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[david.gutiérrez@forvismazars.com](mailto:david.gutiérrez@forvismazars.com)



Newsletter II / 2025 correspondiente a los meses de marzo y abril de 2025, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro, Juan Villegas y Pablo Castillo.

Forvis Mazars es la marca de la red Forvis Mazars Global (Forvis Mazars Global Limited), una red mundial de servicios profesionales. La red opera bajo una única marca en todo el mundo, con sólo dos miembros: Forvis Mazars, LLP en Estados Unidos y Forvis Mazars Group SC, una asociación internacional integrada que opera en más de 100 países y territorios. Las entidades de la red Forvis Mazars en España (Forvis Mazars Auditores S.L.P; Forvis Mazars Tax & Legal S.L.P.; Forvis Mazars Servicios Profesionales, S.L.P; Forvis Mazars Financial Advisory, S.L) prestan servicios de auditoría & assurance, asesoramiento fiscal, legal, financiero, consultoría, outsourcing y sostenibilidad a través de 800 profesionales en 8 oficinas.

**[www.forvismazars.com/es](http://www.forvismazars.com/es)**